REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 298 PERIODO LEGISLATIVO 198 4

EXTRACTO: Bloque U.C.R. Estatuto del Docente.-

Entró en la sesión de: 28/9/84 - 17ª Ordinaria

COMISION Nº

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 27-09-84

HORA: 19.50 hs.

3

RAGUEL [illegible]

Secr. Despacho - Ceremonial y Protocolo

PRESIDENCIA

HONORABLE LEGISLATURA

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL - ESTATUTO DEL DOCENTE

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - Ambito de Aplicación

ARTICULO 1ro.- El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

CAPITULO II - Personal Docente

ARTICULO 2do.- Se considera Docente, a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa, coordina u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, como así también a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a las disposiciones del presente Estatuto y su Reglamentación.-

ARTICULO 3ro.- El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que es designado y comprende las siguientes situaciones:

a) - Activa: Corresponde al personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2do., al que se encuentre en comisión de servicios en función docente y al que esté en disponibilidad o en uso de licencia con goce de sueldo.

b) - Pasiva: Corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo;del que pasa a desempeñar

///...

funciones no comprendidas en el artículo 1ro; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) - En retiro: corresponde al personal jubilado.-

ARTICULO 4to.- El estado docente se pierde:

a) - Por renuncia aceptada.

b) - Por cesantía.

c) - Por exoneración.

CAPITULO III - De los Deberes y Derechos del Docente

ARTICULO 5to.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

a) - Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;

b) - Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituída en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia con absoluta prescindencia partidista;

c) - Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, asi como la vía jerárquica;

d) - Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;

e) - Ampliar su cultura y propender al perfeccio-

rá la transferencia de las Escuelas Primarias y Pre-Primarias al Territorio - Ley 21810 -, una norma legal que lo ampare y reglamente su función, máxime aún cuando todas las provincias y la misma Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires han dictado sus propias normas al respecto., para ello hemos puesto especial cuidado al recurrir información en la materia, en no desconocer aquellas características propias y únicas que hacen al ser fueguino procurando no caer en modo alguno en posturas segregacionista que pudieran afectarles.

Partiendo de la base de determinar que y quién es Docente, se procura equidad entre deberes y derechos rescatando muchos de los aspectos de la Ley 14473 pero en el caso de la determinación de la función del interino se ampara en lo normado por otras legislaciones donde sólo cesa en sus funciones a la presentación del titular, gozando en tanto la igualdad de condiciones a los mismos, evitándole un cese injustamente provocado y dándole oportunidad de estar mas integrado al establecimiento en que revisten.

Al considerar a la Junta de Clasificación y Disciplina se vuelve a conformar con cinco (5) miembros teniendo en cuenta la importancia de su accionar que no permite errores ni períodos con falta de quorúm que le impiden una tarea libre de presiones y por ende de mayor idoneidad.-

En base a la fundamentación expresada, nuestro Bloque está seguro de encontrar eco favorable por parte de los Señores Legisladores para beneficio de la Educación en el Territorio dando su aprobación a este Proyecto de Ley.-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA

FUNDAMENTO

Nuestro Partido eleva a la Educación sobre otras urgencias nacionales, dándole carácter prioritario junto a la salud, por ello no somos ajenos a las recomendaciones de la UNESCO de 1966 que expresan que el progreso de la Educación depende en gran parte de la formación y competencia del educador, así como de sus cualidades humanas, pedagógicas y profesionales, y donde luego en su claúsula 145 dice: " Las autoridades deberían reconocer que el mejoramientos de la situación social y económica del personal Docente, así como sus condiciones de empleo y sus perspectivas dentro de la carrera constituyen el mejor medio, tanto para remédiar la escasez del personal competente y experimentado, como para atraer a la profesión docente, y retener en ella, a un gran número de personas plenamente capacitadas".

Vigente en forma parcializada aún la Ley 14473 conocida como Estatuto del Docente sería inadmisible desconocer que logró dar al Docente, de todos los niveles de la enseñanza, un status que llegó a servir de ejemplo a la Legislación Mundial en la materia, pero fue seriamente mutilado, violado y aberrantemente interpretado llegando a perder aquel espíritu primero que al decir de sus hacedores: "Quizo garantizar a los Docentes el desenvolvimiento integral de la carrera profesional al margen de todo favoritismo o del juego de cualquier clase de influencias."

El clamor de los docentes reivindicando la puesta en vigencia de la Ley 14473 recogido en nuestra Plataforma Nacional no es distinto al del Docente Fueguino que pide desde que se efectiviza-

namiento de su capacidad pedagógica;

f) - Cumplir los horarios que correspondan según la función desempeñada.

ARTICULO 6to.- Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

a) - La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

b) - El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizada periódicamente de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;

c) - El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;

d) - El cambio de sus funciones sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los siete (7) años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;

e) - El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales, traslados y permutas;

f) - La concentración de tareas;

g) - El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos

h) - El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;

i) - El goce de las vacaciones reglamentarias;

j) - La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;

k) - La participación en el gobierno escolar, y en la Junta de Clasificación y de Disciplina;

l) - La utilización de becas y licencias con goce de sueldo, para su perfeccionamiento docente, cultural y técnico, conforme con las condiciones que determine la reglamentación. A éstos efectos las autoridades estimularán y facilitarán la superación del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios o investigación;

m) - la defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos generales establezcan;

n) - La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;

ñ) - El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.-

CAPITULO IV - De la Función, Categoría y Ubicación de los Establecimientos.

ARTICULO 7mo.- Los establecimientos educativos del territorio se clasi

ficarán de la siguiente manera:

Por etapas y tipo de estudio:

a) - De la enseñanza pre-primaria;

b) - De la enseñanza primaria común, especial y de adultos;

c) - De la enseñanza de materias complementarias;

d) - De la extensión educativa;

Por categorías:

a) - De 1ra. categoría;

b) - De 2da. categoría;

c) - De 3ra. categoría;

d) - De personal único.

Por ubicación muy desfaborable:

a) - Urbana;

b) - Perísfericas al radio urbano y hasta 10 Km. del centro poblado más cercano;

c) - De 10 Km. hasta 60 Km, del centro poblado más cercano;

d) - De 60 Km. hasta 120 Km, del centro poblado más cercano;

e) - Más de 120 Km, del centro poblado más cercano.

CAPITULO V - Del escalafón

ARTICULO 8vo.- El escalafón docente queda determinado por los grados jerárquicos resultantes de la planta órgánica funcional, a saber:

a) - Personal Técnico y de Supervisión:

1 - Secretario Técnico de Supervisión;

- Supervisor Escolar;
- Supervisor Jefe;

b) - Personal de Escuelas Primarias Comunes:

- Maestro de Grado
- Secretario;
- Vice-Director de Escuela Común;
- Director de 3ra;
- Director de 2da;
- Director de 1ra;

c) - Personal de escuelas primarias especiales:

- Maestro celador;
- Maestro de grado;
- Secretario;
- Vice-Director;
- Director de 3ra;
- Director de 2da;
- Director de 1ra;

d) - Personal de escuelas primarias para adultos:

- Maestro de Grado;
- Director de Personal Único;
- Director de 3ra;
- Director de 1ra;

e) - Personal de escuelas de enseñanzas pre-primaria:

- Celador
- Maestro de sección
- Secretario;
- Vice-Director;
- Director de 3ra;

- Director de 2da;
- Director de 1ra;

f) - Personal docente que en los establecimientos de enseñanza primaria y pre-primaria imparten enseñanza de materias complementarias:

- Maestro de materias complementarias;

g) - Personal docente, que se desempeña en extensión educativa:

- Maestro bibliotecario;
- Jefe de biblioteca;

ARTICULO 9no.- Toda creación de cargo docente y técnico docente será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y sus correspondientes índices de remuneración.-

CAPITULO VI - Junta de Clasificación y Disciplina

ARTICULO 10mo.- La Junta de Clasificación y Disciplina estará integrada por cinco (5) miembros docentes en actividad, tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del Personal Docente en actividad, interinos y suplentes. Los miembros electos durarán tres (3) años en el cargo y no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente.

En cada elección deberán elegirse además cuatro (4) suplentes que se incorporarán por orden automáticamente a la Junta de Clasificación y Disciplina en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo.

El Presidente y el 1er. Vocal titular serán designado por el Poder Ejecutivo Territorial, durarán tres (3) años en su cargo y no podrá renovárseles mandato al vencimientos de dicho lapso.

Para este caso también serán nombrados dos (2) suplentes,

que se incorporarán automáticamente a la Junta según el orden de designación en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo.

Para integrar la Junta de Clasificación y Disciplina se/ requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años de los cuales no menos de tres deberán ser como titulares en la enseñanza y te-/ ner título de docente en las condiciones que exige el art. 17º incisos a), b), c) y d) de la presente ley.

La elección se hará a simple pluralidad de sufragios. Cada docente podrá votar por cualquier persona que figure en la lista de los titulares docentes que para tal fin preparará el Consejo Territorial de Educación. En caso de empate resultará elegido el que tenga prioridad en la lista por puntaje.

ARTICULO 11ro.- Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar/ interinatos y suplencias mientras están en ejercicio de sus funciones; deberán solicitar licencias con goce de haberes en el cargo que desempeñan/ y serán compensados por una suma mensual de acuerdo con lo establecido, / al respecto, por el decreto que fija las remuneraciones al personal docente.

ARTICULO 12do.- El escrutinio será realizado por una comisión designada / por el Consejo Territorial de Educación. Para ser elegido miembro de esta comisión, el docente deberá figurar en la lista de votantes pero no en la de candidatos. Esta comisión será presidida por un Supervisor titular, quien refrendará con su firma todo lo actuado.

ARTICULO 13ro.- Son funciones de la Junta de Clasificación y Disciplina:

a) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuran en la hoja de servicio de cada miembro del personal docente, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.

b) Formular la nómina de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases

semanales, interinatos y suplencias.

c) Dictaminar en los pedidos de ascensos, permutas, traslados, reincorporaciones, permanencias en actividad y en todo movimiento de personal.

d) Intervenir cuando medie apelación en los reclamos sobre calificación, permanencia en actividad y en todo movimiento de personal.

e) Seleccionar de acuerdo a sus méritos a los aspirantes a los concursos que prevé este estatuto.

f) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.

g) Dictaminar en las solicitudes o adjudicación de becas para el personal docente.

ARTICULO 14to.- En caso de disconformidad con las resoluciones, el personal docente podrá interponer recurso de reposición, dentro del término de seis días hábiles de notificado. Subsidiariamente, el de apelación también en el mismo acto.

ARTICULO 15to.- Se darán a publicidad las listas, por orden de méritos de aspirantes a ingresos y suplencias, y a las de los ascensos, traslados y permutas.

CAPITULO VII - De la Carrera Docente

A) - Ingreso en la docencia

ARTICULO 16.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo

ARTICULO 17mo.- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) - Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años, como mínimo de residencia continuada en el País y dominar el idioma castellano;

b) - Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa;

c) - Poseer el título docente nacional que corresponda;

d) - Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad;

e) - Poseer título oficial técnico-profesional, universitario o secundario o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva;

f) - Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establezca este Estatuto.-

ARTICULO 18vo.- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional o afín con el contenido cultural y técnico de la materia:

a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimiento de formación de profesores;

b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concursos para esa asignatura o cargo.

ARTICULO 19no.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones es-

tablecidas en los artículos 17º incisos c), d) y e) y 18º, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

ARTICULO 20mo.- La reglamentación determinará, con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos / 17º inciso e) y 18º.

ARTICULO 21ro.- No se reconocerán equivalencias de títulos otorgados por otras provincias u otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.

B) - Titulares, Interinos y Suplentes

ARTICULO 22do.- Se entiende por:

a) Docente titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo.

b) Docente interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo vacante.

c) Docente suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo en reemplazo de un titular, un interino u otro suplente.

ARTICULO 23ro.- El personal docente interino o suplente cesará en sus tareas:

a) - El interino, por designación y presentación del titular;

b) - El suplente, por presentación del titular, interino o suplente a quién reemplaza;

c) - El interino o suplente, por cese de funciones dispuesto por la autoridad competente con expresión de causa.-

ARTICULO 24to.- Los docentes que se designen como interinos o suplentes deberán acreditar las mismas condiciones exigidas al titular para el desem-

peño de los cargos, tendrán los mismos deberes y derechos establecidos para éste, con excepción de lo previsto en el capítulo IX y percibirán la correspondiente asignación por cargo.

ARTICULO 25to.- La designación de interinos y suplentes en cargos de ejecución y de ascenso se hará sobre la base del orden de mérito establecido anualmente por la Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO VIII De la época de los nombramientos

ARTICULO 26to.- Las designaciones del personal docente titular se harán solamente durante los meses de febrero y julio de cada año. Toda designación realizada fuera de tales meses tendrá carácter de provisional; de ocurrir la confirmación de éstos la antigüedad a todos los efectos de este estatuto, se computará desde el día en que comenzó a actuar como provisional.

CAPITULO IX - Estabilidad

ARTICULO 27mo.- El personal docente comprendido en este estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y / conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad / física necesarias para su desempeño.

Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante, su ingreso a la docencia no perderán validez durante su carrera docente.

El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar o al hacerse cargo de sus funciones el titular, La reglamentación establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

ARTICULO 28vo.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico- profesional y el turno en que se desempeñan:

a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;

b) En otra localidad previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo, y otro año cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las / vacantes que se produzcan en la zona.

ARTICULO 29no.- La garantía de estabilidad no rige:

a) Para aquellos docentes que hallan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio, exigidos para su jubilación, según la ley de / la materia;

b) Para los que obtuvieron dos calificaciones consecutivas inferiores a / seis puntos en sendos años lectivos o una equivalente al concepto de / "Malo" y auque esas calificaciones alternen en cualquiera de los car-/ gos docentes cuando se desempeñen en más de uno;

c) Para los que, en violación de las normas que fija este estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones/ expresas.

En estos dos últimos casos se instruirá sumario por pre-/ sunta falta de idoneidad.

ARTICULO 30mô.- Ningún miembro del personal docente podrá ser disminuido de jerarquía sino a su solicitud, o bien por decreto del Poder Ejecutivo Territorial recaído en sumario instruído de acuerdo con las normas del /

presente estatuto. Esta última formalidad será también requisito para toda suspensión mayor de cinco (5) días.

Tampoco podrá ser trasladado sino a su pedido, por resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas del presente/ estatuto o cuando medien razones de orden técnico o administrativo debidamente fundadas.

CAPITULO X De la calificación del personal docente

ARTICULO 31ro.- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTICULO 32do.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y / aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de/ reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez días de notificado. La síntesis de / la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos // complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a la Junta / de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO XI Del perfeccionamiento docente

ARTICULO 33ro.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superaci;ón técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el

país y en el extranjero.

CAPITULO XII De los ascensos

ARTICULO 34to.- Los ascensos serán:

a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;

b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;

c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Las necesidades por razones de unidad familiar se tendrán en cuenta para los ascensos de ubicación.

ARTICULO 35to.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes y oposición.

ARTICULO 36to.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3ro de servicio activo;

b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Muy Bueno" en los dos últimos años;

c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación en los grupos d) y e) del artículo 7mo del presente estatuto.

ARTICULO 37mo.- Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por

///.15.-

elección directa de los concursantes inamovibles hasta que produzcan / despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

ARTICULO 38vo.- Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados. Consistirán en una prueba escrita sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

ARTICULO 39no.- El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición lo establecerá la Junta de Clasificación y Disciplina, por la valoración de títulos, antecedentes y calificaciones de las dos pruebas / de oposición aprobadas; su resultado, asi como el orden de mérito de los concursantes, será publicado.

Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearen ser designados.

ARTICULO 40mo.- Todo personal que renuncie a un ascenso, de ubicación o jerarquía solicitado y obtenido, no podrá aspirar a un nuevo ascenso por un período de dos (2) años.

ARTICULO 41ro.- En los ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por la Junta de Clasificación y Disciplina o por las decisiones de los jurados respectivos. Las excepciones deberán fundarse.

ARTICULO 42do.- No podrá ascender el personal que se encuentra en algunas de las siguientes situaciones:

a) Renuncia presentada;

b) En uso de licencia extraordinaria;

c) Pasiva;

d) Haber obtenido concepto inferior a "Muy Bueno" en al

gunos de los tres (3) últimos años, salvo los encuadrados en la excepción espresa en el artículo 36to;

e) Cumplir dentro del año posterior al ascenso las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria.

f) Haber tenido más de tres días de suspención dentro de los dos (2) últimos años.

CAPITULO XIII De las permutas y traslados

ARTICULO 43ro.- Se entiende por permuta al cambio de destino en el cargo de igual jerarquía entre dos o más docentes.

ARTICULO 44to.- El personal docente tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, excepto durante los dos últimos meses del curso escolar. Solo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones exigidas para el ejercicio de sus respectivos cargos.

ARTICULO 45to.- El personal docente podrá solicitar traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, solo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

ARTICULO 46to.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres (3) años en escuelas de ubicación comprendidas en el grupo d) y e) del artículo 7mo de la presente ley, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a "Bueno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad

o antecedentes exigidos para los cargos a los que se les pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menos jerarquía o categoría.

ARTICULO 47mo.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 27mo, se efectuarán dos (2) veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

ARTICULO 48vo.- El personal sin título habilitante solo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez (10) años de servicios o de cinco (5) años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno".

CAPITULO XIV De las reincorporaciones

ARTICULO 49no.- El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XV Del destino de las vacantes

ARTICULO 50mo.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del artículo 27mo, las vacantes que se produzcan anualmente, se destinarán a los efectos siguientes:

a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas;

b) Ingreso y acumulación de cargos en el nivel primario;

c) Acrecentamiento de clases semanales, ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio;

d) Ascenso;

e) Reincorporaciones.

CAPITULO XVI De las remuneraciones

ARTICULO 51ro.- La retribución mensual del personal docente en actividad se integra:

a) Con la asignación por el cargo que desempeña según el puntaje previsto en el escalafón respectivo;

b) Con la bonificación por antigüedad;

c) Con la bonificación por ubicación y función diferenciada;

d) Con la bonificación por desempeño en establecimientos de jornada completa.

Las bonificaciones de los incisos b), c) y d) se calcularán sobre la asignación por el cargo que desempeña.

ARTICULO 52do.- La retribución de los docentes se establecerá por medio de un índice cuyo valor monetario será fijado por vía reglamentaria.

ARTICULO 53ro.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el cargo o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se indican en la siguiente escala:

1 año.....	10%
2 años.....	15%
4 años.....	30%
7 años.....	45%
10 años.....	60%
14 años.....	80%
18 años.....	100%
20 años.....	110%
22 años.....	120%

Estas bonificaciones se liquidarán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

ARTICULO 54to.- El personal docente, cualquiera sea su situación de re-

vista, gozará de las bonificaciones por natalidad y cargas de familias en igualdad de condiciones con los demás agentes del estado territorial.

ARTICULO 55to.- Las bonificaciones por ubicación muy desfavorable serán fijadas por vía de reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 56to.- Cuando un docente desempeña más de un cargo, las bonificaciones se le abonarán en cada uno de ellos teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredita a los efectos de las bonificaciones por antigüedad.

ARTICULO 57mo.- Se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según el artículo 2do, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial, territorial o municipal o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probare haber efectuado los aportes a la respectiva caja de jubilación.

A los efectos de las bonificaciones por antigüedad no se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno y siempre que no se renuncie al mismo.

ARTICULO 58vo.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo íntegro, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo o desempeño de la función pública en el área educativa, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

ARTICULO 59no.- Cuando, por razones especiales y en forma transitoria, se asigne a un docente funciones de mayor jerarquía que las del cargo de que es titular, percibirá la asignación correspondiente a aquél, siempre que el desempeño de las mismas se prolongue por más de treinta (30) días continuados. Asimismo, cuando un establecimiento adquiera categoría

superior, el Director y Vicedirector del mismo percibirán las bonificaciones correspondientes a la categoría alcanzada por aquél aún cuando no se los promoviera de jerarquía.

CAPITULO XVII De las jubilaciones

ARTICULO 60mo.- Las jubilaciones del personal comprendido en este estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia en el orden territorial.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO XVIII Del ingreso y títulos habilitantes

ARTICULO 61ro.- El ingreso en la enseñanza se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los / casos que se considere necesario. Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

a) Títulos docentes;

b) Promedio de calificación;

c) Antigüedad de título o títulos exigibles;

d) Antigüedad de gestiones;

e) Servicios docentes prestados con anterioridad;

f) Residencia;

g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;

h) Otros títulos y antecedentes.

Para ingresar en la docencia se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de su inscripción en el respectivo concurso.

Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este estatuto, aquellas personas de más de cuarenta años que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2do de este estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos en la enseñanza oficial o fiscalizados por organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, cualquiera haya sido el cargo o jerarquía y se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo, o el equivalente en prestaciones parciales o discontínuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computables no exceda de cuarenta y cinco (45). Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.

ARTICULO 62do.- Habilitan para la enseñanza primaria y pre-primaria:

a) El título de Maestro Normal, Maestro Normal Superior, Profesor Elemental y/o títulos de formación específica para el respectivo nivel, expedido por instituciones oficiales dependientes de la Nación;

b) Título docente equivalente cuya validez esté legalmente reconocida por convenios suscriptos con otras provincias o por tratados de la Nación con otros países;

c) Los títulos terminales que aseguren la formación docente por sí o con otros y la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación pre-primaria y especial y personal docente especializado;

d) El título docente respectivo, oficial o no oficial reconocido, para las materias de actividades complementarias. En caso de no existir aspirantes en estas condiciones habilita el título o certificado no docente expedido por instituciones oficiales o no oficiales reconocidas de la Nación, más los títulos docentes respectivos de los incisos a), b) y c) o el certificado de capacitación docente oficial. En

último término, en caso de no existir aspirantes que reúnan las condiciones antedichas, habilita el certificado de idoneidad para el ejercicio de la actividad complementaria respectiva, fehacientemente comprobada por la rama técnica de nivel medio o superior de esta Secretaría según el caso, más los títulos docentes habilitantes de los incisos a), b) y d), o capacitación docente oficial para el nivel, modalidad y/o especialidad de que se trate.

El título de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes no podrán ser sustituidos en ningún caso. En cuanto a los otros títulos especiales requeridos, podrán ser reemplazados, a falta de éstos, por la idoneidad comprobada en la forma que en cada caso se establezca.

ARTICULO 63ro.- Para ser designado maestro de escuela para adultos, se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad pero que cumplan el requisito del concepto, salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberá acreditarse dicha calificación durante toda actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

ARTICULO 64to.- Los miembros del Consejo Territorial de Educación deberán ser docentes.

ARTICULO 65to.- La falsedad en las declaraciones o certificados, cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el

término de cinco años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones. La reincidencia en la falsedad, elimina al aspirante con carácter definitivo.

ARTICULO 66to.- Cuando el nombramiento recayere en un candidato que esté prestando servicios en las fuerzas armadas, la toma de posesión del empleo quedará diferida para cuando haya terminado con la obligación militar. Esta toma de posesión deberá llevarse a efecto dentro de los quince días de producida la baja si los cursos estan iniciados; sino, dentro de los quince días de su iniciación.

En los casos de maternidad, la maestra tomará posesión del cargo entre los 45 y 60 días posteriores al alumbramiento.

CAPITULO XIX Interinatos y suplencias

ARTICULO 67mO.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico, elevado a la Junta de Clasificación y Disciplina, figurará como antecedente en los legajos respectivos.

La Junta de Clasificación y Disciplina preparará anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos el que se determinará con los elementos del juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

ARTICULO 68vo.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

ARTICULO 69no.- La finalización de las tareas correspondientes a cada a-

ño lectivo implica la cesación automática del suplente.

ARTICULO 70mo.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

INDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - Ambito de aplicación.-

CAPITULO II- Personal docente.-

CAPITULO III - De los deberes y derechos del docente.-

CAPITULO IV - De la función, categoría y ubicación de los establecimientos.-

CAPITULO V - Del escalafón.-

CAPITULO VI - Junta de Clasificación y Disciplina.-

CAPITULO VII - De la carrera docente.-

CAPITULO VIII - De la época de los nombramientos.-

CAPITULO IX - Estabilidad.-

CAPITULO X - De la calificación del personal docente.-

CAPITULO XI - Del perfeccionamiento docente.-

CAPITULO XII - De los ascensos.-

CAPITULO XIII - De las permutas y traslados.-

CAPITULO XIV - De las reincorporaciones.-

CAPITULO XV - Del destino de las vacantes.-

CAPITULO XVI - De las remuneraciones.-

CAPITULO XVII - De las jubilaciones.-

TITULO II Disposiciones Especiales

CAPITULO XVIII Del ingreso y títulos habilitantes.-

CAPITULO XIX - Interinatos y suplencias.-